



ASUNTO: PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/01/2021

NÚMERO DE SOLICITUD: DE 00171020

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las doce horas del día once de marzo de dos mil veintiuno, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la segunda sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Oscar Camarillo Maldonado, Presidente, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Dagoberto Cervantes Pérez, Vocal.

VISTOS, para resolver si se confirma, modifica o revoca la **clasificación de información como reservada** elaborada por la Coordinación de Sistemas, informática y Estadísticas para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinticinco de febrero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0141/2020/SICOM, relativo a la solicitud de información con número de folio 00171020:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00171020, presentada por Sergio Ramírez, en la cual solicito:

"...Por este medio requiero me informen el número de denuncias que el sujeto obligado recibió en 2018 y 2019 por presuntos actos discriminatorios conforme a lo previsto en el código penal estatal. Asimismo, les pido especifiquen el estatus que guardan cada una de las carpetas de investigación abiertas por presuntos actos de discriminación, la forma en que fueron concluidas y, en su caso, las sanciones impuestas..."

El veintisiete de febrero del año dos mil veinte a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/415/2020, se dio respuesta al solicitante, anexando para tal efecto el oficio FGEO/CSIE/547/2020, suscrito por el Coordinador de Sistemas, informática y Estadísticas, mediante el cual informó el número de carpetas iniciadas por el delito de discriminación en los años 2018 y 2019.

SEGUNDO: El solicitante, se inconforma con la respuesta emitida e interponer recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...Agradezco la información que me fue enviada; sin embargo, considero que la misma está incompleta pues no se el estatus que guardan las carpetas de investigación abiertas por presuntos actos de discriminación, la forma en que fueron concluidas y en su caso las sanciones impuestas..."

Derivado de lo anterior se formularon alegatos y se ofrecieron las pruebas correspondientes, remitiendo en vía de alegatos el oficio FGEO/CSIE/0950/2020, de trece de mayo de dos mil veinte, suscrito por el coordinador de sistemas, informática y estadísticas en el cual manifestó lo siguiente:

“...Si bien es cierto no se le hizo la respectiva manifestación en la respuesta, también lo es que ningún sujeto obligado tiene la obligación legal de entregar la información conforme al interés del solicitante; solamente está obligado a proporcionar la información que genere, posea o resguarde en estado en que se encuentre.

Con base en lo anterior resulta pertinente citar el Criterio 03-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que:

“...los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme...”

TERCERO.- Con fecha dos de marzo del presente año, se recibió a través del SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución de veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0141/2020/SICOM, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

“... se ordena al sujeto obligado a realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente...”



Derivado de lo anterior a través de los oficio FGEO/DAJ/U.T/324/2021 y FGEO/DAJ/U.T/339/2021, se requirió al Coordinador de Sistemas, informática y Estadísticas, el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo para tal efecto el acuerdo de reserva correspondiente.

CUARTO: Al respecto, a través del oficio FGE/CSIE/559/2021 de 10 de marzo de 2021, el Coordinador de Sistemas, informática y Estadísticas informó lo siguiente:

“... En cumplimiento a la resolución de veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A./0141/2020/SICOM, me permito, emitir el siguiente acuerdo de reserva:

No es posible otorgar dicha información pues se encuentra catalogada como reservada, ello en atención a lo establecido en el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contexto a la reserva a que alude el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Evidentemente toda la información que obra dentro de las carpetas de investigación correspondientes, incluyendo el estatus que guardan cada una de las carpetas de investigación abiertas por presuntos actos de discriminación, la forma en que fueron concluidas y en su caso la sanción impuesta es información reservada pues la persecución del delito es de interés social y de orden público y los hechos materia de dichas investigaciones no corresponden a los supuestos de excepción, puesto que no se refieren a “violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa

humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción”, de tal manera que la divulgación de la información atentaría el orden público e interés social, máxime que el principio de reserva no establece atenuantes que permitan efectuar diversa ponderación, pues la norma penal como quedó asentado claramente no establece distinción, sino que categóricamente la establece como estrictamente reservada, pues de hacerlo se contravendrían la disposición en cita.

Asimismo, la divulgación del estatus que guardan cada una de las carpetas de investigación abiertas por presuntos actos de discriminación, la forma en que fueron concluidas y en su caso la sanción impuesta puede viciar el correcto desarrollo de las mismas ya que divulgar la información contenida en una investigación, evidentemente pone en riesgo la misma, toda vez que ello, puede entorpecer el curso de la investigación, violentándose garantías fundamentales de las partes o bien entorpeciendo el curso de la investigación, que desde luego supera el interés público general, por lo que se debe reservar los actos de investigación, sin que se le permita de ninguna manera divulgarlos en etapa de investigación a terceras personas ajenas al procedimiento.

*Por lo que la reserva de investigaciones realizadas por el Ministerio Público, **por disposición de la propia Ley General, son consideradas como reservadas**, en el sentido de que divulgar información, a terceros ajenos a la investigación, puede ocasionar un perjuicio a las partes por entorpecer la investigación, en franca contravención a sus garantías constitucionales; así como **por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales**, conforme a su artículo 218, atendiendo a ello se procede a justificar lo antes descrito con la siguiente:*

PRUEBA DE DAÑO:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real ya que la información contenida dentro de las carpetas de investigación esa asociada a una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado; un riesgo demostrables pues se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido que toda la información contenida dentro de las carpetas de investigación es reservada; y un riesgo identificable, pues de hacerse pública la información se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que es la de procurar justicia a favor de la sociedad, en atención a un interés particular.*

- II. *El riesgo de perjuicio que causaría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues la misma puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho y dentro de las carpetas de investigación solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice que son sujetos del procedimiento penal los siguientes:*
 - I. *La víctima u ofendido;*
 - II. *El Asesor jurídico;*
 - III. *El imputado;*
 - IV. *El Defensor;*
 - V. *El Ministerio Público;*
 - VI. *La Policía;*
 - VII. *El Órgano jurisdiccional, y*
 - VIII. *La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues como se desprende de la respuesta proporcionada a la solicitud de información este sujeto obligado proporciono información de la incidencia delictiva de las denuncias por presuntos actos de discriminación, sin embargo, el no proporcionar al solicitante el estatus que guardan cada una de las carpetas de investigación abiertas por presuntos actos de discriminación y la forma en que fueron concluidas, no le estaría causando algún perjuicio grave al solicitante, como él que se le estaría causando a las partes que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, aunado a toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

La temporalidad de la reserva se solicita sea por cinco años que dure la investigación, evitándose un perjuicio inmediato para el curso de la investigación, por lo que una vez transcurrido el mismo y concluida debidamente aquella, se podrá tener acceso a la información solicitada.

*Bajo estos términos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II en relación con el párrafo segundo del artículo 101 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar al Comité de Transparencia como máximo órgano de autoridad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, se **CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

Con base en lo anterior el Comité de Transparencia procede a estudiar al fondo del asunto atendiendo a las siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67, 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- II.- El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de información como reservada presentada por la Coordinación de Sistemas, informática y estadísticas para dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión al rubro referido, con fundamento en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia Acceso a la información Pública y 49 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.
- III.- El área competente señala que la información solicitada estatus que guardan cada una de las carpetas de investigación abiertas por presuntos actos de discriminación, la forma en que fueron concluidas, es información clasificada como reservada, por lo que propone clasificar dicha información por un periodo de reserva de 5 años, en virtud de que dicha información se encuentra clasificada como reservada por disposición expresa de una Ley como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV.- La Coordinación de Sistemas, informática y Estadísticas señala que dicha información debe clasificarse en términos de los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia Acceso a la información Pública y 49 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasifica como información reservada aquella que:

- XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

En relación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en adelante Lineamientos Generales prevén lo siguiente:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Con base en los preceptos citados la Coordinación de Sistemas, informática y Estadística, realizó su correspondiente prueba de daño la cual contiene los elementos enunciados en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, misma que se encuentra transcrita en el antecedente cuarto.

V. Al analizar la correspondiente prueba de daño el Comité de Transparencia estima como procedente la reserva de la Información solicitada estatus que guardan cada una de las carpetas de investigación abiertas por presuntos actos de discriminación, la forma en que fueron concluidas atendiendo a lo siguiente:

Conforme artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece que:

“...La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales y para el efecto solicitará medidas cautelares; buscara y presentada datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito, dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables de la víctima u ofendido del delito...”

En esa tesitura el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 106 instituye que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

De igual forma el artículo 218 de dicho Código Nacional establece Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 216 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo que si estamos frente al supuesto previsto en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia Acceso a la información Pública y 49 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues es clara la reserva que hace el Código Nacional de Procedimientos Penales pues dicha norma restringe el acceso de toda información contenida en los registros de investigación a todos aquellos que no sean parte de la investigación, en consecuencia, no puede ni debe publicarse su contenido de lo contrario se vulnerarían derechos de las partes y con ello se afectarían las garantías del debido proceso, pues a este sujeto obligado le correspondiente dentro de otras atribuciones la de investigar los delitos y ejercitar las acción penal ante los tribunales por conducto del ministerio público, preservando en todo momento el sigilo del investigación garantizando con ello lo dispuesto en el artículo 106 antes transcrito, que establece una sanción al supuesto de violación a la reserva, asimismo de hacerse pública la información se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que es la de procurar justicia a favor de la sociedad, en atención a un interés particular.

V. Periodo de reserva. Por lo que refiere al periodo de reserva la Coordinación de sistemas, informática y estadísticas estima procedente la clasificación por un plazo de cinco años.

Al respecto tanto la Ley General como la Ley Local de transparencia y acceso a la información pública, señalan que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de la norma general, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

En ese sentido y dado que la clasificación de reserva no puede ser permanente, este Comité estima en el presente caso la reserva procederá por cinco años, asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe generando un daño el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo las previsiones del artículo en comento.

No habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;



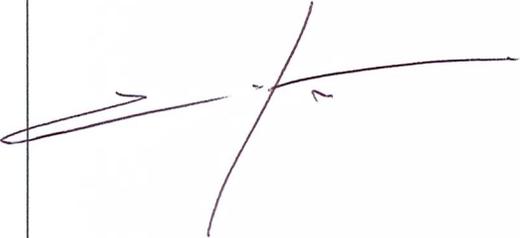
RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de reserva de la Coordinación de Sistemas, informática y Estadísticas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 113, fracción XIII y 49 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el lineamiento trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se **confirma** el periodo de reserva por **cinco años** que propuso la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, de conformidad con los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

NOTIFÍQUESE. A la persona solicitante copia de la presente resolución y al área competente, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las catorce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

OSCAR CAMARILLO MALDONADO PRESIDENTE	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO TÉCNICO	
DAGOBERTO CERVANTES PÉREZ VOCAL	